JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, Veintitrés (23) de Enero Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001 31 10 002 2021 00393 00.
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: LIBIS YADIRA PALLARES.
DEMANADADOS: LOURDES ELENA RUEDA OVALLE, RANDY DE JESUS RUEDA OVALLE, RAUL RUEDA OVALLE, CRISTIAN ARTURO RUEDA AVILEZ, CARLOS ARTURO RUEDA OLIVELLA, ALBA MARINA RUEDA OVALLE, GIOVANA PAOLA RUEDA OLIVELLA, JAVIER RUEDA OLIVELLA y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Vista la nota secretarial y los memoriales que anteceden, en los que se observa comunicación del Instituto de Medicina Legal con la cual se informa que es el despacho quien debe proceder a fijar la fecha para la toma de muestras del grupo familiar con el que se busca demostrar la paternidad del señor ARTURO RUEDA HIGUERA (Q.E.P.D.) con respecto a su presunta hija LIBIS YADIRA PALLARES. Así mismo reposa solicitud de la abogada de la parte demandante en la que pide aclaración de los Autos emitidos por este despacho con fechas 18 de septiembre de 2023, donde estos Autos fueron emitidos en fechas 16 y 30 de noviembre de 2021 y aporta constancia de la notificación personal hecha a la parte pasiva.

Revisado el expediente digital procede este despacho judicial a precisar que no se ha emitido auto de fecha 18 de septiembre de 2023, por lo que se procede a informar a la togada FERNANDEZ DE ALVAREZ que dentro de este proceso solo se profirió auto fechado 18 de agosto de 2023, en el cual se le suministró información al Instituto de Medicina Legal sobre las madres de los señores RANDY JESUS RUEDA OVALLE, CARLOS ARTURO RUEDA OLIVELLA, JAVIER RUEDA OLIVELLA, se ordenó la práctica de la prueba de ADN de los mismos y finalmente se negó la solicitud de oficiar a dicho instituto para que practicara las pruebas de ADN en el domicilio de las progenitoras RANDY JESUS RUEDA OVALLE, CARLOS ARTURO RUEDA OLIVELLA, JAVIER RUEDA OLIVELLA, porque excedían la competencia del despacho.

Frente a la aclaración de los autos que fueron emitidos en fechas 16 y 30 de noviembre de 2021, observa este despacho que la misma es improcedente atendiendo que los autos en mención se encuentran debidamente ejecutoriados desde el año 2021.

Obsérvese que el artículo 285 del Código General del Proceso contempla en el inciso 2 que: "*(...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*"

Atendiendo lo contemplado en la norma transcrita este despacho no emitirá aclaración frente a ellos, pues la togada dejó vencer la oportunidad procesal para solicitar la aclaración de los mismos, que valga decirlo, era dentro del término de ejecutoria de cada uno de los autos citados.

Con la solicitud de aclaración la doctora FERNANDEZ DE ALVAREZ aporta las constancias de las diligencias de notificación personal practicada a los demandados, sin embargo, este despacho luego de revisar el expediente digital, encuentra que en los formatos de notificación personal se señala erradamente como un término de cinco (5) días con el que cuenta el interesado para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, circunstancia que contraviene lo regulado en el artículo 291 del C.G.P., que para el caso analizado, serían 10 días al residir los demandados determinados en un lugar distinto a la sede del juzgado; igualmente se aprecia que en el mentado formato se hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega, advertencia que es propia realizar no en el citatorio de la notificación personal, sino en la notificación por aviso, tal como lo enseña el artículo 292 ibídem. De igual forma, pese a no ser un requisito de ley, se anotó en forma errada el término de traslado con el que cuenta el interesado para contestar la demanda, pues se reseñó 10 días, siendo que, en el auto admisorio de la demanda, se indicó 20 días. Ahora bien, en cuanto a la demandada LOURDES ELENA RUEDA OVALLE se señala en el formato de notificación personal una dirección diferente a la aportada en el escrito de demanda, pues en el formato se indica como dirección MANZANA 14 CASA 11B Barrio urbanización la Castellana – Curumani, CESAR, mientras que en el acápite de notificaciones del escrito genitor se indica como dirección la Calle 18 No. 15-76 del Municipio de Codazzi – Cesar, observación que ya había sido advertida a la togada en auto de fecha 23 de febrero de 2022, sin que hasta la fecha se halle subsanada.

En consecuencia, de lo acotado, imperioso es requerir nuevamente a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 30 de Noviembre de 2021, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

Finalmente, se tiene que el Instituto de Medicina Legal informa al despacho que puede proceder a fijar la fecha para la toma de muestras del grupo familiar informado, pero este despacho no puede proceder a fijar fecha para la toma muestras de ADN, hasta tanto no se surtan las notificaciones arriba señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

JUEZ

AQA-NESM

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c66171cdf70cbd9abd6c673588088aa359d91ffb925ce1a48ba6a18cacfbce0**

Documento generado en 26/01/2024 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica